

pena la mas grave; y sensible, quales son todas las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia, y otras, donde parece tienen los Príncipes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la qual, dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado, ya revocandose el anterior, ó ya disminuyendose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para pena (1).

7 De la propia manera observamos en la práctica, ha tenido á bien S. M. unas veces mandar se abrevien los términos rituales de ciertos, y determinados procesos, sobre que vimos un reciente exemplar: otras, que se proroguen, ó dilaten aquellos: otras, que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion: otras que se corte el proceso en qualesquiera estado de él: y otras que las Salas consulten á S. M. las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, influyendo á estas gracias las mas de las veces por recurso extraordinario de las partes la qualidad de los delitos; pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, se juzga mas tolerable la indulgencia en aquellos, que arrastran á la naturaleza humana, á diferencia los homicidas alevosos, asesinos, suicidas, ladrones qualificados, ó famosos, contrabandistas, y otros, que merecen un castigo exemplar por la atrocidad de sus crimines, para infundir horror á los demás vasallos.

8 En el tiempo, que hace servimos la Fiscalía de esta Chancillería, hemos visto repetidos Reales Decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos Salas del Crimen, y asis-

(1) Trentacinq. lib. 2. var. tit. de Appellat. resol. 1. n. 5.

tencia del Señor Presidente, habiendo observado, despues de executoriadas, haya el Rey tenido á bien mandar, que aquel Gefe le informe sobre su mérito advirtiendole nosotros en el dia, que á recurso hecho al Señor Gobernador del Consejo, Conde de Campománes, por el Teniente Coronel Don Miguel Maldonado, Gobernador de Mérida en la Orden de Santiago, contra las sentencias de vista, y revista de ambas Salas del Crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey, con asistencia del Señor Presidente, le pidió el Señor Gobernador informe, mandando, que en el interin otra cosa resolviese, suspenda el Tribunal la execucion de sus sentencias, en quanto á la exacción de multas impuestas á aquel Gobernador.

9 Tambien hemos notado en la Sala del Crimen despues de executoriadas las causas, y aun hallandose los reos, satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber S. M. conmutado las penas de éstos, ó modificado el tiempo de aquellas, á virtud de sus recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudieramos referir muchísimos exemplares.

10 Por especialidad únicamente, y en crédito de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales executoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro Tribunal distinto de aquel, que les juzgó, no podemos ménos de manifestar aquí, que habiéndose seguido en la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon proceso sobre injurias á instancia de Don Alvaro del Ayerbe, vecino de la Villa de Tauste, se determinó, y executó en su favor, verificandose despues de algunos años, que á recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del Señor Don Carlos III. se mandase llevar la causa original á la Sala de los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, donde patrocinamos en estrados al Don Alvaro, y que consultáse á S. M. su parecer; lo que



que así se executó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la Sala del Crimen de Zaragoza: Habiendo á recurso extraordinario de los interesados abogado tres negocios criminales gravísimos de las Salas del Crimen de Granada, despues de executoriados nombrando S. M. una junta de Ministros que consultó lo que tuvo por conveniente al Rey.

## §. III.

*De los recursos extraordinarios en los juicios*

**E**n la Legislacion civil de los Romanos se acostumbraba pedir execucion, ó á virtud de la cosa juzgada, ó de la accion *in factum*, ó por la confesion, ó por otras varias acciones, y obligaciones, implorando generalmente el oficio noble de los Jueces (1).

Por lo que hace á nuestra España dió el Señor Felipe II. una nueva forma para las execuciones, prescribiendo el orden, que debian guardar en su serie (2); ceñida á que, quando se pida alguna execucion, y parezca al Juez, que la Escritura, ó instrumento, en cuya virtud se solicita, debe ser executada, de su mandamiento sin citar á la parte executada, para ello mandando por él se formalice en bienes muebles; y á falta de éstos en raices con fianzas de saneamiento, por cuyo defecto sea preso el deudor, que no tenga excepcion para ello, dándose á los bienes raices tres pregones de nueve á nueve dias cada uno; y á los muebles otros tantos de tres en tres dias cada pregon, citandose al deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido, y si no en su casa, haciendolo

(1) *Parlador. lib. 2. Rer. quot. 5. p. §. 1. ex n. 3.*(2) *Ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

saber á su muger, hijos, criados, si los tuviere, ó á los vecinos mas cercanos: de suerte, que evacuada la citacion, si dentro de tres dias, se opusiere, y alegare el executado excepcion legítima, corran los diez dias de la oposicion, haciéndose ésta dentro de tres pasados los quales sin practicarse, mande el Juez hacer remate, y pago á la parte, dando las fianzas aquella, que pide execucion, segun lo prevenido por la Ley de Toledo, y otras de estos Reynos, puntualizándose el remate, y pago, sin embargo de qualesquiera apelacion.

La letra de esta Ley, que acabamos de transcribir, presenta absolutamente ceñido todo juicio executivo á cierta forma, y creado á favor del acreedor contra el deudor sobre tres tiempos: el primero, que principia con la presentacion del instrumento, y sigue hasta la oposicion del reo: el segundo, que nace de ésta hasta la sentencia de remate; y el tercero desde ella hasta el pago de la deuda, su décima, donde haya costumbre, y costas al actor.

En todos estos tres tiempos señaló el Señor Rey Felipe II. el orden de proceder, que se juzga substancial; y por lo mismo, faltándole alguna de las circunstancias, á que está ceñido, se anula el juicio y los Autos padecen un vicio insanable (1); pero aquel mismo origen hace, que el orden judicial sea civilisimo, y en este concepto facultativo á el Príncipe, ó quitarle del todo, ó suspenderle, ó alterarle, ó dilatarle con justa, y grave causa, señalando á aquellos juicios una nueva forma (2) y y subsanando las nulidades de derecho, que padecian, cuya regalía es privativa de los Soberanos en todo proceso civil, y criminal, Ordinario, ó executivo, sumario, ó sumarisimo, donde las

(1) *Accor. in l. 19. n. 2. lib. 21. lib. 4. Recop. vol. 11.*(2) *Mastrill. de Magistrat. lib. 23. cap. 1. n. 39. §. 92.*



partes de una conformidad no les rectifiquen.  
 5 De aquí es, puede el Rey á recurso extraordinario de algun acreedor con grave, y justa causa qualificar de ejecutivo un instrumento, ó recaudo, que por la ley general de las execuciones no lo sería, ó dexó de serlo por hallarse prescrito su derecho de executar en todo, ó en parte, reintegrando á la accion de la virtud, y eficacia executiva, que perdió por el tiempo, mandando se formalice la execucion por réditos de un censo sin límite alguno de prescripcion trabándose aquella en bienes raices, antes que en los muebles, aun siendo éstos suficientes, y acordando por igual gracia se preserve el deudor de la fianza de saneamiento, que son los trámites del primer tiempo de estos juicios; sobre cuya ritualidad no es disputable á los Soberanos la potestad de impedir, ó derogar el beneficio concedido por las Leyes á sus súbditos, quando lo juzguen por conveniente (1).

6 En el segundo tiempo puede del mismo modo el Príncipe prorogar á recurso extraordinario del reo los diez dias del término del encargado, suspendiéndole, ó tomando aquella providencia, que más sea de su Real dignacion, para impedir, ó cortar el rigor del procedimiento executivo, dispensando en el tercer tiempo la fianza de la Ley de Toledo: la apelacion en ambos efectos, y el término, que la costumbre ha introducido á favor del deudor para sacar los bienes rematados, vendidos, ó adjudicados al acreedor en la almoneda, consignando aquel el precio de ella dentro de tres dias, si son muebles, y nueve si raices, contados desde el del remate, ó adjudicacion (2).

7 De la propia forma puede el Rey mandar se vuelva á abrir el Juicio executivo, executoriado en el

(1) Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 3. n. 1106.

(2) D. Olea de Cens. tit. 5. q. 1. n. 29.

el Consejo, y Tribunales de las Provincias, ó que la vista de estos pleytos sea con dos Salas, y asistencia del Señor Gobernador, ó Presidente, no debiendo impedirse en manera alguna las dispensas de los Soberanos en qualesquiera de los tres tiempos, y las Revisiones extraordinarias de aquellos juicios privilegiados á pretexto de su qualidad, y naturaleza, que esperan el Ordinario sobre sí, y por lo mismo es retratable qualesquiera decision sin necesidad del último auxilio á la Soberanía; pues entre las revisiones de justicia, excluidas por las Leyes para los Juicios executivos, y los recursos extraordinarios de gracia, media la notable diferencia de que aquellas se miden en todo por la legislación del Reyno, y éstas únicamente por sola la voluntad de los Príncipes, independiente de las reglas de derecho, y de sus prohibiciones, obrando, y alcanzando á tanto la gracia de los Soberanos, quanto éstos quieren como autores, y árbitros de la disposicion de las Leyes (1).

8 Tenemos á la vista al tiempo de escribir esta Obra un exemplar digno de trasladarse aquí, el qual se reduce á haber seguido Autos ante la Justicia de Arjonilla Don Francisco González de Echevarri, hijo de Doña Ana María Idiaquez, contra ésta sobre el cobro executivo de quatro mil ducados, promesa de dote, que le hizo al tiempo de las capitulaciones matrimoniales; en cuyo juicio declaró el Alcalde mayor en 14 de Octubre de 1780, no haber lugar á la sentencia de remate de que interpuesta apelacion para esta Chancillería, se substanció el pleyto en rebeldia de Doña Ana María; y por Auto de 14 de Julio de 1781 se revocó la providencia apelada, y diffirió á la sentencia de remate, la qual se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, y á su virtud se despachó el

(1) Valasc. consult. 51. n. 41. Tom. V. G



mandamiento de apremio, aumentando los embargos y subastadas varias heredades, hasta haberse executado el pago con agravio de la Doña Ana María, por ascender el exceso de los bienes executados á la cantidad de treinta y seis mil quatrocientos setenta y un reales, intentando también el actor su hijo privarla de los bienes, y efectos, que quedaron de resultas de unos Autos obrados en la Curia Eclesiástica de Jaen, para poner en cobro la herencia del Beneficiado Don Ignacio Idiaquez, á cuyo fin pidió el D. Francisco, y se despacharon exhortos, y réquisitorias.

9. Todo esto lo hizo presente á S. M. Doña Ana María Idiaquez por un recurso extraordinario á su Real Persona, y en su consecuencia recayó la Real Orden, cuya letra dice así (1):

10. "Enterado el Rey del recurso hecho á su Real persona por Doña Ana María de Idiaquez, viuda de Don Paulino Gonzalez Echavarri, vecina de la Villa de Arjonilla, se ha servido S. M. mandar, que esa Chancillería recoja todos los Autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra la referida Doña Ana su madre; y haciendo, que éste dé la fianza de la Ley de Toledo, proceda de nuevo á la vista, y determinacion de dicho negocio con audiencia de esta parte, subsanando los demás defectos, y nulidades, que haya en los Autos, y mandando, que todas cosas, se dexen libres, y desembarazados los bienes, que se embargaron con exceso á la cantidad sobre que se sufrió el juicio executivo, para que la recurrente los goce, y disfrute como dueña de ellos, y que teniendo presentes los Autos, y diligencias obrados por el Provisor de Jaen, y demás documentos vea, si son ciertos los daños, y menoscabos de alhajas, y dinero, que ha expuesto la recurrente expe-

(1) Real Orden de 12 de Noviembre de 1783.

rimió con motivo del embargo, y remocion, que se hizo de los cofres de su padre, y tome aquellas providencias, que considere oportunas, para que esta parte pueda ser reintegrada de quanto por esta razon le corresponda, excitando, si fuere necesario, la autoridad del Provisor, y dando cuenta de sus resultas: en inteligencia de que S. M. desea, que ese Tribunal no omita medios de quantos considere oportunos para que esta interesada sea oida como corresponde, sin perjudicarla en sus derechos. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1783. — El Conde de Campomanes. — Señor D. Gerónimo Velarde y Sola"

11. Presentada esta Real Orden en la Sala, se mandó pasar á nuestro poder, y con presencia de todo, expusimos en respuesta de 24 de Noviembre de 83, y con la que se conformó el Tribunal en Decreto de primero de Diciembre, que en execucion de la Real Orden correspondia se mandasen por la Sala recoger los Autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra Doña Ana María de Idiaquez su madre, viuda de Don Paulino Gonzalez de Echavarri, vecina de la Villa de Arjonilla, y la Provision, que con éstos se entregó en 30 de Enero de 82 al Procurador Lorenzo María Fauste, dando Don Francisco Gonzalez la fianza de la ley de Toledo, y dexándose libres, y desembarazados los bienes embargados con exceso á la cantidad sobre que sufrió el juicio executivo, para que aquella interesada les gozase, y disfrute como dueña, segun lo quiere, y manda el Rey, cuyo fin se librase la correspondiente Real Provision, y por nuestra mano Fiscal, la qual fuese, y se entendiese de emplazamiento en persona á Doña Ana María de Idiaquez, y á su hijo Don Francisco Gonzalez, con térmi-



no de quince dias , para que con presencia de la Real orden usen de su derecho en la Sala , dirigiéndose desde luego Carta-acordada al Provisor Juez Eclesiástico de la Ciudad de Jaen por la misma mano Fiscal , con insercion de la Real Orden , de nuestra respuesta , y de la resolucion , que recayese , para que teniendolo todo presente aquella Curia Eclesiástica ; y auxiliando como debe á la jurisdiccion de la Sala , facilitándola la instruccion , de que carece en un asunto de su privativa inspeccion , quando excite su autoridad , como lo pedimos expresamente ; y estimamos necesario en las críticas circunstancias del caso ; remitiese los Autos , y diligencias obradas en aquella Curia , para que uniéndose al pleyto principal , obrasen en él los efectos , á que hubiese lugar , y teniéndole la resolucion de S. M. en todas sus partes , se devolviesen en los términos , que propondríamos.

12 Verificada esta determinacion ocurrió la duda acerca del modo de comunicarse la providencial del Tribunal al Juez Eclesiástico , y fue por nuestra mano , habiéndolo extendido la Carta-acordada con inclusion á la letra de la resolucion de S. M. , de nuestra respuesta Fiscal , y Auto de la Sala , y concluyendo así :  
13 Espera el Tribunal de la prudencia de Vmd. »y amor al Real Servicio , que auxiliando , como debe , con su autoridad ordinaria Eclesiástica á la jurisdiccion de la Sala , facilitándola la instruccion , de que carece en un asunto de la privativa inspeccion de su potestad temporal , remita Vmd. por mi mano á la Sala cerrados , y sellados para su mayor custodia , y sigilo los Autos obrados en esa Curia , y de que trata la Real Orden , á cuyo fin excita el Tribunal la autoridad Eclesiástica de Vmd. por la obligacion recíproca de ambas jurisdicciones á contribuir de buena armonía la una á la otra los medios de hacerse ex-»pe-

on

»pedita , que pendan de qualesquiera de las dos : sobre cuya basa descansan la recta administracion de justicia , el beneficio procomunal de las Repúblicas , y la subsistencia de los vasallos. Dios guarde á Vmd. muchos años , &c."

§. IV.

De los recursos extraordinarios en los juicios sumarios.

Lámase proceso sumario aquel , donde se obra sumaria , y simplemente de plano , sin estrépito , y figura de juicio en los casos particulares , donde la dispensa , la legislación (1) , como por exemplo entre otros muchos , quando algunos Romeros , ó sus herederos ocurriesen por razon de sus Testamentos , ó de sus bienes ante las Justicias de estos Reynos , las quales deben oírles luego , y librarles , como dixo el Señor Don Alonso el Sabio (2) : *lo mas ázia , é lo mejor , que pudieren , é sopieren sin escatimar , é sin alongamiento , de manera , que su romería , ni su derecho non se les embargue por alonganza de pleytos rescatimosos , nin en otra manera , que sera pueden* , y costares .

2 Entre los juicios executivos , y sumarios hay la diferencia de que los primeros son mas acelerados , que los segundos , por tratarse en aquellos del modo de pagarse una deuda , y en estos de calificarla ; de forma , que vale el argumento : toda causa executiva es sumaria ; pero no al contrario (3).

3 Si hubieramos de individualizar las causas sumarias en su progreso , en que la multiplicacion de la fundacion de su proceso , pone la sucesion tan estrictiva , que no es facilmente conciliable : en otros de los distintivos que los diferencian , el menor es el menor.

(1) Luca de Judic. disc. 1. n. 14. y 15.  
(2) Ley 32. tit. 1. Part. 6.  
(3) D. Salgad. de Regia , part. 4. cap. 5. ex n. 2.



marías, sería necesaria una digresion inoportuna; de modo, que por lo mismo pondremos por vía de exemplo, entre otros, las quèstiones de *alimentos*, con quienes guardan en mucha parte una cierta especie de confraternidad las *dotaies*, advirtiéndose en aquellas, que pròvidas las leyes á subvenir la necesidad de los alimentistas, prescribieron, que si uno los pidiese á otro por hijo suyo, y éste le negase la paternidad, debe el Juez de aquel lugar saber llanamente de su oficio, y sin alongamiento, si es cierta la filiacion por algunas señales, no guardando la forma del juicio, necesaria en los otros pleytos, y sí proveyendo al hijo con reserva á ambas partes de su derecho; para que usen de él en un juicio ordinario sobre la filiacion: No es ponderable la ansiedad en los Juicios sobre los medios de calificar ésta, á que alcanzan las conjeturas, y presunciones, siendo la mayor el reconocimiento del padre en su testamento, ó codicilo: el tratamiento de hijo, y de éste á aquel de padre: la prestacion de alimentos por igual titulo, para vivir, estudiar, ó seguir carrera: la lactancia con el proprio motivo: los árboles antiguos genealogicos de las casas contestadas por estas: las Historias públicas de Autores imparciales, y coetaneos, que dán razon de sus dichos: y las Partidas de Bautismo son argumentos de una filiacion, no necesitandose precisamente de éstas, ni bastando por sí solas para convencerlas. La gran duda en semejantes quèstiones estriva sobre la identidad de una persona, habiendo muchas de un proprio nombre señaladamente en las fundaciones de Mayorazgo, que le piden por condicion en el primogenito. Hemos visto una fundacion de su progreso, en que la multiplicidad de *Giles* pone la sucesion tan equivocada, que no es facilmente conciliable: entonces ha de recurrirse á los distintivos que hubiesen tenido v. g. el mayor, ó el menor, ó otros semejantes: A la mas, ó menos ve-

rosimilitud de uno que otro, y al tiempo de cada uno con hermanos, hijos, ó ascendientes distintos: Entre Autores Genealogistas, los que de propósito, y con motivo escriben de una casa se prefieren á los puros casuales.

4 De este principio nace ser, no solo la causa de alimentos privilegiada por sumaria en el orden judicial, sí tambien por consideracion á las pruebas suministradas en él, que son los dos modos, y diferencias del conocimiento sumario, obrándose en el primero de plano, y admitiéndose en el segundo, así las justificaciones mas leves, y semiplenas, como tambien los indicios, y presunciones; de forma, que en toda causa, por sumaria que sea, donde se controvierte un perjuicio pleno, son necesarias, é indispensables las pruebas completas, y perentorias en su clase, y circunstancias (1).

5 Aunque, atendida la disposicion común, y general de derecho civil, y del Reyno no eran necesarias, ni la peticion judicial del actor, ni la contestacion del reo, siendo sola precisa su citacion: el uso Forense, y la práctica constante de los Tribunales Superiores exigen hoy el libelo del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel, á quien se demandan: las defensas, é instrumentos de ambos principalmente, quando la gravedad de la causa, la qualidad de las personas, ú otras circunstancias, y su nimia contradiccion así lo requieran, aunque se restringen las dilaciones, y reducen á unos términos breves para no dar lugar á que muera de necesidad el que no halla quien se la socorra, sin embargo de deber hacerlo, oyéndose la apelacion al que impugna los alimentos en solo el efecto devolutivo, y de modo alguno en el suspensivo (2). So-

(1) D. Castell. *de Alim. lib. 8. cap. 4. n. 12.*

(2) D. Salgad. *loc. citat. n. 5.*



6 Sobre estas instancias, por privilegiadas, y sumarias que sean, puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente, ó para abrir de nuevo el juicio en ellas, despues de executoriados, ó para que en la ritualidad de los mismos procesos unas veces se abrevien en lo posible sus pruebas; otras se prolonguen, y otras se consulte la determinacion á S. M. antes de executarse, no obstante la qualidad de la causa, donde la apelacion solo se oye en el efecto devolutivo al que contradice los alimentos.

7 En las hidalguías se distinguen dos juicios, uno rigurosamente *petitorio*, y otro *posesorio*, que no se eleva á cosa juzgada, sobre el qual conviene distinguir los *interdictos posesorios*, que competen segun el estado, y circunstancias, en que se deducen judicialmente por los hidalgos, habiendo otra especie de *juicios sumarios* en esta casta de negocios, de los quales es el primero el *recibimiento*, y el segundo la *continuacion propria*, ó *ménos propria*, para cuya vista, y determinacion en las Salas Civiles nos ha enseñado la experiencia de muchos casos haber los interesados ocurrido á S. M. y obtenido en fuerza de su recurso extraordinario Real orden, ó para que se vean con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente, ó para que vuelvan á verse estos negocios, ya executoriados, segun acaba novísimamente de mandarse á esta Chancillería á recurso del Concejo de Gascheña en el pleyto, que siguió con D. Francisco Manuel Parada, y executorió éste sobre su continuacion al estado de hidalgo en aquel Pueblo (1), cuyo negocio fué tan empeñado, que traído al Consejo en Sala de Gobierno,

(1) Real Orden comunicada por el Señor Conde de Campomanes al Señor Presidente en 23 de Junio de 1784.

bierno, á virtud de especial Real orden sobre la incidencia del uso de Escusado de Armas en la fachada de la casa de aquel, se consultó á S. M. y dignó el Rey desestimar las pretensiones por aquel concepto.

8 Contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores, ó curadores á los matrimonios de los hijos de familias, menores de edad, ó mayores de veinte y cinco años respectivamente dependientes de aquellos, solo se les oye, y admite libremente un recurso sumario á la Justicia Real, y Ordinaria, el qual ha de terminarse, y resolverse en el preciso término de ocho dias; y por recurso en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del territorio en el perentorio de treinta; bien que en el Consejo por la inmensidad de sus ocupaciones, y encargos no hay término limitado para esta casta de negocios, como diariamente lo vemos practicar, sin que de la declaracion, que se hiciese haya revista,alzada, ó otro recurso por deberse finalizar con un solo Auto, ya confirmando, ó revocando la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos por estos procesos, que han de ser puramente extrajudiciales, é informativos (1).

9 Esta ritualidad nos dá motivo á manifestar aquí acaba S. M. de exortar (2) á los Prelados Eclesiásticos de España á procurar por los medios mas suaves, y que les dicten su zelo pastoral, y acertada prudencia el establecimiento de sus Diócesis, y territorios del método, que se practica, y observa en el Arciprestazgo de Ager en Cataluña, reducido á enseñarse públicamente á los Fieles: Que faltan los hijos de familias, que sin el consejo, y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio; y que, estando en pe-

(1) Cap. 9. y 10. de la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776.

(2) Real Cédula de 17 de Junio de 1784.



pecado mortal, no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos; y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenga noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento para la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaban en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado, y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida, que se escribia en los cinco libros, se añadía tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio; siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía rigurosa, y anualmente contra los Curas Párrocos, en el caso de haber sido omisos, enviándose, quando sucedia disenter el padre de familias, el conocimiento del disenso á la Justicia Real competente, y suspendiéndose todo ulterior procedimiento, ínterin pendia, y estaba indecisa la resolucion de aquel conocimiento; sobre cuya importante materia acaba el Rey de ordenar, y encargar á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos, no consientan las extracciones, y depósitos, que han solido executar sus Curias de las hijas de familias sin noticia, y contra la voluntad de sus padres, parientes, y tutores, según sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto, que en sus respectivas Curias se presenten las licencias, y asensos paternos, á la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real; por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las Cédulas expedidas posteriormente (1).

10 Entre los varios negocios puestos á nuestro car-

(1) Real Cédula de 1 de Febrero de 1785.

go, y respectivos á la Real Pragmática, hemos observado la disputa ceñida, á si el Juez Eclesiástico deberá no tomar conocimiento de la causa de esponsales, hasta que los interesados ocurran á la Real Justicia, y se decida previamente por ésta el proceso informativo, y sumario del disenso?

11 Nosotros juzgamos, que los juicios de esponsales sin qualidad son rigurosamente ordinarios civiles sujetos á la prolongacion de sus trámites continuados hasta la executoria de tres sentencias conformes, ó el consentimiento, y aquiescencia de las partes, en que se incluyen los padres, abuelos, tutores, y curadores en sus respectivos casos, y lugares; de modo, que en esta casta de procesos se controvierte, califica, y decide por medio de un alto conocimiento de causa, si los esponsales obligan, ó no por derecho.

12 De aquí inferimos, que como el Rey tiene novísimamente mandado, no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle (1), es previo al conocimiento ordinario de las Curias Eclesiásticas, é impeditivo de éste el sumario de racionalidad, ó irracionalidad del disenso paterno; de modo, que si los Jueces Eclesiásticos conociesen, y procediesen á proveer sobre las causas de esponsales sin constar ántes de la licencia, ó infundada resistencia de los padres á los matrimonios de los hijos de familias, harán fuerza, y sus decretos deberán circunstanciarse con la qualidad de *por ahora*, para dexar salvo su conocimiento en el tiempo, caso, y lugar correspondientes, como inconcusamente lo practica esta Chancillería previa nuestra Audiencia Fiscal.

13 Con estos antecedentes pasamos á significar ahora, contrayéndonos á la materia de nuestra inspeccion,

(1) Real Cédula de 31 de Agosto de 1784.